



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120220028700

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente, de conformidad a lo señalado por el artículo 286 y 287 del C. G. P., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha admisorio de la demanda de fecha dos (02) de septiembre de 2022, inciso TERCERO quedará así:

“TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de las **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FLOR MARÍA LEÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA GENILDE NEMOCON Y PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR** (núm. 6 del art. 375 C.G.P.) de conformidad con el artículo 108 ibídem., para tal efecto, por Secretaría proceda la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para su publicación en el citado registro art. 108 ejusdem y art 8 ley 2213 de 2022”.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a la orden anterior, conforme a la corrección realizada.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220027500

No existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante providencia debidamente ejecutoriada, este despacho libró mandamiento de pago en favor de la parte ejecutante y en contra de la parte demandada, por las sumas de dinero allí referidas.

La parte demandada fue notificada el 04 de noviembre de 2022, conforme señala el artículo 292 C.G.P. por aviso enviado por interrapidísimo a la dirección: calle 5 No 1C-18 Tenjo Cundinamarca, sin que dentro del término legal para la contestación de la demanda formulara medio exceptivo alguno y en su defecto guardó silencio, dándose por ciertos los hechos y pretensiones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas y sobre la base de los presupuestos procesales concurren a cabalidad y no se advierte vicio alguno generador de nulidad se procede a resolver de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En los procesos de ejecución que tienden el cumplimiento de una obligación se parte de la base de que la obligación existe y la existencia debe deducirse de los documentos o títulos que presente el ejecutante; así en nuestra ley procesal el cobro coercitivo de una obligación impone como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe contener manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado en todo su contenido sustancial.

En el presente asunto se encuentran reunidos los presupuestos procesales para ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo toda vez que el documento presentado como base de la ejecución cumple con las exigencias normadas en el artículo 422 del C.G.P. y no hubo oposición de la parte ejecutada a las pretensiones de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
2. **CONDÉNESE** a la parte demandada en costas. Asígnese como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Por secretaria liquidense.



3. **ORDÉNESE** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

4. Para efectos de la liquidación de crédito téngase en cuenta lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

5. agréguese al plenario la liquidación de crédito aportada por la parte actora y una vez quede en firme el presente auto, por secretaria córrasele traslado a esta liquidación en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220011100

Seria del caso proceder a dar cumplimiento de lo ordenado por el superior y emitir el mandamiento de pago que corresponda interpretando la demanda de no ser por lo manifestado y solicitado en memorial que antecede, suscrito y presentado por el ejecutante, quien de conformidad con lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, peticiona terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia,

RESUELVE:

1. Dar por Terminado por pago total de la obligación el presente proceso.
2. En firme el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias.
3. Sin costas.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120220007500

De acuerdo al informe secretarial y revisado el expediente de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaria córrasele traslado en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210034100

De acuerdo al informe secretarial y revisado el expediente de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaria córrasele traslado en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120210015100

Visto el informe secretarial agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Alcaldía de Tenjo sobre el inmueble objeto de este proceso y oficio proveniente de la Unidad de Víctimas.
Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120210000300

Visto el informe secretarial agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Alcaldía de Tenjo sobre el inmueble objeto de este proceso, oficio proveniente de la Unidad de Víctimas y oficio de la Superintendencia de Notariado y Registro donde afirma que fue debidamente registrada la inscripción de esta demanda.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

VERBAL PERTENENCIA 25799408900120200031500

Visto el informe secretarial agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes oficio proveniente de la Alcaldía de Tenjo sobre el inmueble objeto de este proceso.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120200001000

Conforme al memorial aportado radicado por la parte demandada RECONOCER y TENER al Doctora **STEPHANIE LEAL CELY** como apoderada sustituta de la parte accionada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120170029900

Visto el informe secretarial que antecede, agréguese a plenario despacho comisorio diligenciado, realizado el 09 de marzo de 2023, secuestro de muebles y enseres realizado en el municipio de Tenjo, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese, (1)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120230007000

En atención al informe secretarial que antecede, como los documentos aportados reúnen los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 430 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, se presume auténtico en los términos del artículo 244 *ibídem*, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en favor de CORTADORA Y DOBLADORA FENIX S.A.S. y en contra de INDUSTRIA E INGENIERÍA DE SUMINISTROS Y MONTAJES ELECTROMECAÑICOS S.A.S. IMSET S.A.S. con NIT 900769947 - 5, representante legal SANTIAGO PÉREZ SEPÚLVEDA, identificado con C.C. 1015 442 715, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Factura electrónica de venta No. **FE 18731**:

1.1 . La suma de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE (\$4.452.457), por concepto de capital.

1.2 . Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

2. Factura electrónica de venta No. **FE 18732**:

2.1. La suma de: TRECE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$13.432.744), por concepto de capital.

2.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

3. Factura electrónica de venta No. **FE 18733**:

3.1. La suma de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$ 4.464.206), por concepto de capital.

3.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

4. Factura electrónica de venta No. **FE 18739**:

4.1. La suma de: DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 2.841.036), por concepto de capital.

4.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

5. Factura electrónica de venta No. **FE 18767**:



5.1. La suma de: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 1.544.834), por concepto de capital.

5.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

6. Factura electrónica de venta No. **FE 18862**:

6.1. La suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS DOS MIL SESENTA PESOS M/CTE (\$ 1.302.060), por concepto de capital.

6.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

7. Factura electrónica de venta No. **FE 18861**:

7.1. La suma de: CINCO MILLONES VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 5.022.231), por concepto de capital.

7.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

8. Factura electrónica de venta No. **FE 18860**:

8.1. La suma de: SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 7.280.779), por concepto de capital.

8.2. Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

9. Factura electrónica de venta No. **FE 18876**:

9.1 La suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 461.998), por concepto de capital.

9.2 Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

10. Factura electrónica de venta No. **FE 18885**:

10.1 La suma de: TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 32.000), por concepto de capital.

10.2 Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

11. Factura electrónica de venta No. **FE 18896**:

11.1 La suma de: DOS CIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 288.000), por concepto de capital.

11.2 Los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa legal permitida, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se satisfaga la pretensión.

12. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



13. Se reconoce personería jurídica a **LEONARDO SÁNCHEZ GIRALDO**, C.C. 18.262.788 y T.P. 177.978 C. S. J.

Notifíquese el presente proveído en legal forma a la parte demandada, de conformidad con el art. 290 y ss., del C.G.P., o en su defecto, siempre y cuando se haga la implementación del uso de las tecnologías de la información, conforme a lo establecido por el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Adviértasele que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito. Los hechos que se configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante recurso de reposición (núm. 3 del art. 442 *ib.*)

Se le pone presente a la accionante que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual, desde allí se originaran todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico. (Art. 3° Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Núm. 5° del canon 78 del C. G. P.).

Notifíquese, (1)

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO SINGULAR 25799408900120210015200

Visto el informe secretarial y de conformidad con el art. 76 del C.G.P., acéptese la renuncia que presenta el doctor NICOLÁS DAVID GONZÁLEZ PEÑUELA, al poder conferido por la parte actora.

Se reconoce personería jurídica a la doctora YURLEY VARGAS MENDOZA CC. 1098.604.294 de Bucaramanga y tarjeta profesional No 294.295 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo al mandato conferido.



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DIVORCIO 25799408900120230007100

Seria del caso asumir la demanda de divorcio dado que efectivamente existe un impedimento del juez de Subchoque sino fuera porque se radicó ante este despacho memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, por consiguiente, por ser procedente lo pedido accede a ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General el Proceso:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas...”.

De acuerdo a la norma enunciada, por analogía siendo una demanda de divorcio y dada la solicitud de retiro, este despacho accederá. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la demanda de divorcio, conforme lo solicitó la parte actora y su mandatario judicial.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>
--

Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SUCESIÓN 25799408900120230007500

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Se alleguen los anexos en un formato que permita la revisión de los mismos.
2. De lo anterior alléguese de manera virtual.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal al correo institucional del Juzgado jprmpaltenjo@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

Notifíquese y cúmplase,



JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
25799408900120230007400**

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P. puesto que dentro del expediente digital no se encontró el poder, además no es comprensible para este juzgado quien es el arrendador y propietario del bien y quien figura como arrendatario del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda no reunir los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO

Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
25799408900120230006400**

Al reunir la anterior demanda Restitución de tenencia de Mínima Cuantía, los requisitos exigidos por los artículos 385 y ss. del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Restitución de bien inmueble arrendado de Mínima Cuantía, propuesta por YIMMY ALEXANDER MONDRAGÓN GARCÍA. A través de apoderado judicial, en contra de FRESAS VILLA SAN CARLOS S.A.S.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento VERBAL SUMARIO previsto en el Libro Tercero, Título I, capítulo II, artículo 384 del CGP.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 remitiendo la demanda, anexos y auto admisorio a la parte ejecutada, quien se entenderá notificada como lo estipula la mencionada ley, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío de los documentos; previa advertencia que disponen de diez (10) días para contestar la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

<p>Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.</p>  <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.</p> <p>VIVIANA GARCÍA MANTILLA Secretaria</p>



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PRUEBA EXTRAPROCESAL 25799408900120230000400

Visto el informe secretarial y admitido la solicitud de la parte pasiva, este Juzgado fija como fecha para audiencia el día **jueves once (11) de mayo de 2023 a las dos (02) de la tarde.**

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
257994089001201900017000**

Atendiendo el informe secretarial y una vez revisado el plenario una vez vencido el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que el emplazado, persona demandada en este proceso, compareciera al proceso, se hace imperioso designar en su representación un curador ad litem, por ende, se nombra a la Dr. Camilo Ernesto Núñez Henao, C.C. 93.134.714 y T.P. 149.167 del C.S.J.

En consonancia con lo anterior y en atención a lo establecido en el artículo 49 del C. G. del P., comuníquesele por secretaría al mencionado Curador de la designación realizada, a través del correo institucional a la dirección electrónica: abogadocambancolombia@hotmail.com

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO ALIMENTOS 257994089001202100029200

Visto el informe secretarial y revisado el plenario este despacho resuelve,

1. Por cuanto las liquidaciones de costas practicadas por Secretaría, se encuentran ajustadas a lo probado en esta instancia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, el Juzgado LAS APRUEBA
2. De acuerdo al informe secretarial y revisado el expediente de la liquidación de crédito aportada por la parte actora, por secretaria córrasele traslado en la forma indicada conforme al numeral 2 del artículo 446 C.G.P. y artículo 110 ibídem, vencido el término ingrese para lo pertinente.
3. Conforme al memorial radicado por la señora Laura Valentina Angarita, se advierte que, aún no se ha recibido la devolución formal del despacho comisorio para la diligencia de secuestro del vehículo, comisionada a la Alcaldía Local de Engativá.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023, siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria



Tenjo Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**EXPEDIENTE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
25799408900120220027600**

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del CGP, procede el despacho a resolver las objeciones contra el crédito de la señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA C.C. 51 849 387 de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, mayor de edad, con domicilio en Tenjo –Cundinamarca, identificada con C.C. 51 849 387 de Bogotá en calidad de deudora, el 10 de marzo de 2022, presentó solicitud de negociación de deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias.

2. El 11 de marzo del mismo año, la secretaria de LA FUNDACION ARMONIA SABANA NORTE CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, ubicado en el municipio de Cajicá, designó Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo aceptado el 14 de marzo de 2022.

3. El 21 de abril del 2022, se citó a negociación de deudas, sin embargo, para la fecha de la diligencia se colocó en conocimiento tutela impuesta por los acreedores MARTHA ELENA CALDERON RODRIGUEZ, MIREYA LOPEZ CHAPARRO y CESAR AUGUSTO CORONEL SEGRERA.

4. El 05 de mayo de 2022, se citó a los interesados para realizar la negociación, la cual no adelantó por falta de quórum.

5. Se citó nuevamente a negociación, en la que, el 18 de mayo de 2022, se logró la conciliación con los señores: CESAR AUGUSTO CORONEL SEGRERA; MIREYA LÓPEZ, ÁLVARO LOZANO y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. A dicha negociación no se presentaron; la señora MAVIS OVIEDO MORALES y la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

6. El 31 de mayo se hace un nuevo acercamiento de negociación, en el que se logra acordar con la señora NATALIA SALAZAR CASTRO, y la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ALKOSTO, no se presentaron MAVIS OVIEDO MORALES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Y LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ÉXITO Y CARULLA.

7. En la misma diligencia, el doctor GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, apoderado de las señoras MIREYA CHAPARRO, MARTHA CALDERÓN y el señor CESAR CORONEL, señaló su interés en presentar OBJECCIÓN sobre el reconocimiento de la acreencia de la señora MARTHA CALDERÓN, así mismo la indexación de los valores de las acreencias que representa, al igual que OBJECCIÓN contra ACREENCIAS QUE CONSIDERA SIMULADAS, en particular las de el señor ÁLVARO LOZANO y la del señor HÉCTOR JULIO PAZMIÑO, la cual realizó cesión a la señora NATALIA SALAZAR. Así mismo, El acreedor RAFAEL LEÓN BERMÚDEZ, manifestó intención de presentar OBJECCIÓN, respecto al reconocimiento del valor de su acreencia. Los demás acreedores comparecientes no presentaron dentro de la diligencia interés en realizar objeciones a la conciliación de acreencias relacionada. Se les indicó a los acreedores que realizan objeciones que deben presentarlas en documento separado con el lleno de requisitos y los



soportes por los cuales deseen hacer valer sus derechos, dentro de los términos procesales que indica el art. 552 de la Ley 1564 de 2012.

8. Los acreedores presentan objeciones frente a la declaración de insolvencia de la señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA.

8.1. RECONOCIMIENTO DE CAPITAL INDEXADO

8.2. CAMPO DE APLICACIÓN – CALIDAD DE COMERCIANTE DE LA INSOLVENTE

8.3. FALTA DE CUMPLIMIENTO REQUISITOS ART. 539 C.G.P.

8.4. FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL)

8.5. SIMULACIÓN DE DEUDAS

OBJECIONES PRESENTADAS

El doctor GUSTAVO ADOLFO POVEDA MEDINA, apoderado de la señora MARTHA ELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ, presentó escrito de OBJECIONES así;

OBJECCIÓN 1 INDEBIDA RELACIÓN DE CRÉDITO NATURALEZA Y CUANTÍA, inconformidad

Explicó que no corresponde a un valor de capital de \$1.000.000, no se trata de un pagaré, es una acreencia frente a un proceso RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS por incumplimiento por parte de la solicitante, el cual se adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Funza Cundinamarca bajo el radicado 2020-00138-00, por contrato celebrado el 09 de abril de 2018 suscrito entre MARTHA ELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ como promitente comprador y LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA como promitente vendedora, protocolizado mediante Escritura Pública 0359 de 23 de abril de 2018 de la Notaría Única de Madrid Cundinamarca, sobre la venta parcial del inmueble ubicado en el municipio de Madrid Cundinamarca, matrícula inmobiliaria 50C 264213 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, por la suma de \$135.000.000,

OBJECCIÓN 2 CAMPO DE APLICACIÓN CALIDAD DE COMERCIANTE DE LA INSOLVENTE

La solicitante LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA ostenta la calidad de COMERCIANTE, pues ejecuta actos mercantiles como comerciante a través de la sociedad CARACOLES HÉLIX DE COLOMBIA LTDA. Empresa donde ostenta el 50% de participación, por ende debe sujetarse al régimen establecido en la Ley 1116 de 2016, pues a pesar de que dicha sociedad no renueva la matrícula mercantil, la señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA de manera habitual su actividad económica principal es la comercialización y exportación de productos y subproductos de caracoles terrestres, tal y como se evidencia en la cámara de comercio, y los pantallazos obtenidos en su red social Facebook e Instagram, que evidencian que su principal actividad comercial es la asesoría para el montaje de criaderos de caracoles, helicultura, venta de pie de cría, extracto de caracol y caviar blanco, esto en desarrollo del objeto de la sociedad antes mencionada.

Por consiguiente, el centro de conciliación al igual carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, dado que al ser comerciante debe regirse por la Ley 1116 de 2006, ante la superintendencia de sociedades.

OBJECCIÓN 3 FALTA DE CUMPLIMIENTO REQUISITOS ART. 539 C.G.P.

No se da cumplimiento al numeral tercero, artículo 539 del Código General del Proceso, respecto que no se hace una relación completa y actualizada de los acreedores, indicando cuantía, diferenciación entre capital e intereses, naturaleza



de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento.

La señora MARTHA ELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ, no estableció de forma clara la cuantía, no se realizó diferenciación de capital e intereses en ninguno de los créditos, la naturaleza tampoco es clara pues se dice que del crédito número tres (3) de la señora MARTHA ELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ, es un pagaré que no existe, tampoco se determinó las tasas de intereses, y mucho menos se encuentran los documentos que soportan las acreencias, faltando a la publicidad para poder ejercer el derecho de contradicción, tampoco se determina la fecha de otorgamiento de crédito ni su vencimiento, de ninguno de los créditos, solo se limita la insolvente a manifestar que se desconoce esta información.

Igualmente, pide se haga control de legalidad respecto de la deuda del señor ÁLVARO LOZANO y la presunta cesión de la deuda del Señor HÉCTOR JULIO PAZMIÑO con una letra de cambio endosada en propiedad a la señora NATALIA SALAZAR CASTRO, pues carece de los requisitos y condiciones de exigibilidad toda que no se aporta la fecha de realización de tal, y la firma del aceptante del mismo, para legitimar el derecho incorporado.

OBJECCIÓN 4 FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL)

El centro de Conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, carece de competencia para conocer del procedimiento de negociación de deudas de la señora LUZ HELENA LA ROTTA, dado que está ubicado en la Carrera 5 No. 9-26 Sur Torre oficina 401 de Cajicá – Cundinamarca, y de acuerdo al Código General de Proceso, el artículo 533 señala que para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

El domicilio de la deudora según lo manifestado bajo la gravedad del juramento en solicitud es la Finca el Lomo vía km 4 la punta en el municipio de Tenjo Cundinamarca, lugar donde se puede encontrar centro de conciliación y notaria del lugar, y suponiendo que no existiera debía elegirse centro de conciliación o notaría en el mismo circuito judicial o notarial es decir en Funza, Cota, Madrid, el Rosal, Mosquera, Subachoque, circuito judicial del departamento de Cundinamarca.

Por tanto, el trámite debe rechazarse por competencia (factor territorial) por encontrarse en circuito distinto a lo que prescribe la Ley y ser remitido al circuito judicial y notarial correspondiente.

OBJECCIÓN 5 SIMULACIÓN DE DEUDAS

La deuda del Señor Álvaro Lozano y la presunta cesión de la deuda del Señor Héctor Julio Pazmiño con una letra de cambio endosada a favor de la señora deudora que no estaba relacionada dos meses antes al inicio de la admisión del proceso; señora Natalia Salazar Castro C.C. 52.349.098, documento de cesión cuyo soporte fue aportado sin presentación personal en notaria. La acreedora Mavis Oviedo no se ha presentado a la fecha en las sesiones citadas por la Fundación, ni ha presentado los soportes de la deuda, pero si representa un monto representativo en la negociación, por lo cual se debe revisar todos los soportes asociados a estas tres deudas, en la medida en que juntas representarían el 53.29%, afectando cualquier



resultado en la votación en el marco del proceso de negociación que puede amenazar el goce de los derechos de sus representados.

10. El señor ÁLVARO LOZANO, explicó que se ha desempeñado como trabajador de labores varias y oficios de construcción, por su trabajo conoció a la señora Luz Helena, para quien he realizado trabajos desde hace varios años. En el año 2017 adecuaciones en la Finca Lomas del Viento ubicada en el municipio de Madrid Cundinamarca, donde se hicieron una serie de contratos para cada oficio pactado, entre ellos 4 contratos en el año 2018, 2 en el 2019, 2 en el 2020 y 1 en el 2021, incumpliendo con los pagos acordados, solo realizaba abono, pero no terminaba de cancelar completamente, por ello el 6 de julio de 2021, le pasó un estado de cuenta por la suma adeuda por los trabajos realizados los que ascendían a \$131.954.000,, realizando una transacción el 30 de julio de 2021, acuerdo que incumplió, quedando como único saldo adeudado \$131.954.000, dejando sin efecto ni validez cualquier acuerdo anterior, surtiendo una novación de la deuda.

Dijo que respecto a la acreencia de RAFAEL BERMÚDEZ, si bien el valor adeudado es de \$161.810.892,56, dentro de los soportes de la obligación solo se observa un contrato de promesa de venta del señor Rafael como promitente vendedor con la señora Luz Helena como promitente compradora, contrato que demuestra un problema de arras pactadas para quien incumpla, por lo que, no hay obligación a favor del señor Rafael y, en cuanto al litigio que trae a este escenario para perseguir una obligación que debe ser definida en otro tipo de proceso no es llamada a prosperar, por lo tanto, deben excluirse.

Frente a la creencia de MARTHA ELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ y CESAR AUGUSTO CORONEL SEGRERA, se encuentran adelantando procesos de resolución de contratos, sin que a la fecha ninguno de los dos litigios se haya suspendido u obre sentencia que declare como ciertas las pretensiones perseguidas, por consiguiente estos créditos para definirse y declararse dependen de las resultas de un litigio quedaran relacionados como contenciosos sin derecho de voto y pendientes de ser graduados cuando se den las resultas de los procesos de resolución de contrato que están en curso actualmente.

11. La señora MIREYA LÓPEZ CHAPARRO, adujo que, la señora LUZ HELENA LA ROTA MEDINA suscribió en su favor un título valor representado en pagaré por valor de \$155.000.000, como intereses se pactaron el 1,04% por el plazo y como moratorios la tasa máxima legal autorizada, y que, ante la Fundación Armonía Sabana Norte Centro de Conciliación, Proceso de Deudas de Persona Natural No Comerciante se le relacionó como acreedora por valor de capital de \$155.000.000.

Explicó que, la señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA es una comerciante, más aún cuando el artículo 13 del Código de Comercio en su numeral tercero (3) aduce que se considera como comerciante la persona que anuncie públicamente por cualquier medio sus actividades desarrolladas como comerciante.

Para el efecto, aporta constancias obtenidas de las redes sociales (Facebook) de la deudora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, donde se aprecia su actividad comercial es la asesoría para el montaje de criaderos de caracoles, helicultura, venta de pie de cría, extracto de caracol y caviar blanco además otras actividades entre ellas: la promoción de los negocios de Glamping, cabinas de desinfección, venta de aceites e hidrolatos de eucaliptos, ventas de terrenos, vivero o venta de plantas, criaderos de animales (Perros).

PRONUNCIAMIENTO DE LA DEUDORA

La señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, describió el traslado de objeciones y señaló:



OBJECCIÓN 1 INDEBIDA RELACIÓN DE CRÉDITO NATURALEZA Y CUANTÍA

La promesa de compraventa con la señora Martha Elena Calderón, se cumplió en su finalidad, sin embargo, con posterioridad, se le negó a la señora Martha, por parte del POT (Plan de Ordenamiento Territorial) el permiso para construcción, situación que ya es ajena al contrato inicialmente celebrado, por lo cual no hubo incumplimiento de este.

El inicio del proceso de insolvencia no queda sometido al resultado de otros procesos, y tampoco se suspenda en espera de otras decisiones.

OBJECCIÓN 2 CALIDAD DE COMERCIANTE DE LA INSOLVENTE

Anunció que el código de Comercio en el Artículo 10, indica quienes tienen la calidad de comerciante, esa partir de esta definición, aquella persona natural o persona jurídica que voluntariamente, y de forma regular y profesionalmente, desarrolla un acto jurídico considerado como mercantil por la ley, y que, su actividad no esta definida como mercantiles conforme el artículo 20 del Código de comercio debido a que su actividad de "CONSULTORIA" no está explícitamente dentro del listado de la norma enunciada. Pero, si quedara aún alguna duda, así como la ley señala cuales son los actos mercantiles, también indica cuales actividades no se consideran mercantiles. Esto lo hace en el artículo 23 del Código de comercio, es decir que la persona que desarrolle esas actividades, así lo haga de forma permanente o profesional, no se considera comerciante.

OBJECCIÓN 3 FALTA DE CUMPLIMIENTO REQUISITOS ART. 539 C.G.P.

Adujo que, el artículo 539 del C.G.P, indica que el deudor debe presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores indicando cuantía, diferenciación entre capital e intereses, naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento. También manifiesta al final del numeral: "En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo".

OBJECCIÓN 4 FALTA DE COMPETENCIA (FACTOR TERRITORIAL)

En cuanto al factor competencia, si bien la Ley indica que se debe presentar en el centro de conciliación del domicilio del deudor o notarias, estos, deben estar expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar, este tipo de procesos (insolvencia de persona natural no comerciante). Por lo tanto, una vez verificada la página del SICAAC, si es de competencia del centro de conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE.

OBJECCIÓN 5 SIMULACIÓN DE DEUDAS

Este tipo de afirmaciones, no dan lugar en la negociación, toda vez que en la misma norma indica el artículo 572 del código General del Procesos, el trámite a seguir.

En cuanto a las objeciones presentadas por la doctora LILIANA ANDREA BENAVIDES RUBIANO, la Ley 1564 de 2012, manifiesta en el artículo 539 que las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente tal manifestación.

Frente a la objeción presentada por la señora MIREYA LÓPEZ CHAPARRO, el valor a capital adeudado es el que se indico en la solicitud, y que la misma señora Mireya López, manifiesta en su escrito por valor de \$155.000.000, sin tenerse en cuenta intereses u otros conceptos, ya que estos son facultativos de acreedor en la



negociación, de condonarlos o solicitar el reconocimiento para un eventual voto positivo.

En lo atinente a la calidad de comerciante, pide se tenga en cuenta lo manifestado al para la objeción idéntica.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: - El título IV del C.G.P. trata sobre la Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante.

Los artículos 531 ibídem y siguientes hablan de su procedencia, ámbito de aplicación, competencia, procedimiento de negociación de deudas.

El artículo 552 del CGP consagra: “Decisión **de objeciones.** (...) Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador...”.

El objeto del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** es: i) Negociar las deudas del solicitante (persona natural no comerciante) a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; ii) Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y iii) Liquidar su patrimonio.

También debe resaltarse que los procedimientos de insolvencia son remedios ideados para proteger al deudor de buena fe. En esta medida no deben ser utilizados para eludir el cumplimiento de las obligaciones no para promover la cultura del no pago. El deudor de buena fe es aquél que busca honrar sus obligaciones, pero que se vio en graves dificultades para ello, por situaciones que tienen, entre sus causas más comunes, la ocurrencia de una enfermedad catastrófica dentro de la familia, la pérdida del empleo por parte del deudor o de alguno de los miembros del núcleo familiar, el divorcio, o la concurrencia de estas circunstancias con una crisis económica generalizada en el país.

Frente a este trámite, los artículos 17 y 534 el CGP, establecen las competencias dadas por el legislador a los juzgados civiles municipales y dentro de ellas, se consagran las de decidir las siguientes controversias:

1. Objeciones a los créditos (Art. 550 numeral 1 y 2),
2. Impugnaciones de acuerdo de pago (Art. 557)
3. Diferencias en la audiencia de incumplimiento del acuerdo de pago (Art. 560)
4. Reparos de Legalidad y objeción de créditos en virtud de Convalidación de Acuerdos Privados (Art. 562).
5. Las acciones de revocatoria y de simulación establecidas en el Art. 572 del Código General del Proceso (que se tramitan bajo el proceso verbal sumario).

Bajo este entendido, puede decirse que las objeciones a interponerse sólo pueden centrarse en refutar la existencia, naturaleza y cuantía de los créditos relacionados por el deudor o, las dudas o discrepancias respecto de las obligaciones propias del objetante o de los demás acreedores, sin dejar de un lado el factor de competencia.

CASO CONCRETO:



En orden de resolver las objeciones presentadas, se seguirá el siguiente orden; i) competencia de este despacho para resolver la solicitud de objeciones, de superarse; ii) control del trámite procesal y de lo actuado y iii) resolución de objeciones en el siguiente orden; 1- competencia territorial, 2-competencia objetiva, 3.- objeciones, INDEBIDA RELACIÓN DE CRÉDITO NATURALEZA Y CUANTÍA, FALTA DE CUMPLIMIENTO REQUISITOS ART. 539 C.G.P., y SIMULACIÓN DE DEUDAS, de declarar fundadas algunas de las objeciones relaciones con competencia, carecería de objeto pronunciamiento sobre las demás.

COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO PARA RESOLVER LA SOLICITUD DE OBJECIONES

En efecto, el artículo 534 de la norma adjetiva en cita consagra que las controversias previstas en el título concerniente a “*insolvencia de persona natural no comerciante*”, como en este caso las objeciones a la relación de acreencias u otros aspectos se atribuyen al “**juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.**” (Negritas fuera del texto original), adicionando que ese funcionario “*también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial*”.

Acorde con lo indicado, la competencia para resolver sobre objeciones, se define de dos maneras la primera el juez civil del domicilio del deudor, y la segunda, el domicilio donde se adelante el procedimiento de negociación.

El domicilio del deudor conforme constancia procesales es el municipio de Tenjo Cundinamarca y, el procedimiento de negociación se esta adelantando en el municipio de Cajicá Cundinamarca.

Ante dos unidades judiciales competentes para la resolución del asunto, resulta ser voluntaria y en este caso se remitió a este juzgado, por tanto, se advierte que este despacho Judicial es competente para resolver sobre las objeciones presentadas frente al crédito de la señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA C.C. 51 849 387 de Bogotá.

CONTROL DEL TRÁMITE PROCESAL Y DE LO ACTUADO

Conforme señala el CGP, frente al trámite, se debe indicar que la parte final del numeral 1° del artículo 550 del CGP señala: (...) “*Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*”

En ese sentido, es claro que las objeciones frente a las acreencias relacionadas por el deudor, deben presentarse en la audiencia regulada en el canon citado, art. 550, so pena que la existencia, naturaleza y cuantía de las mismas queden en firme, y se continúe con el trámite de aquella la audiencia.

. Por ello, el artículo 552 del CGP indica:

“*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de tos cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o tos restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.*”

Del precitado artículo se deduce que la objeción se presenta en la audiencia, **donde además la norma insta al conciliador a buscar fórmulas de arreglo sobre las mismas**, y solo en caso de no lograrse dicho objetivo, conciliar las discrepancias,



se suspende la audiencia para que el o los objetantes presenten por escrito el fundamento de su discrepancia y las pruebas que pretende hacer valer.

Luego, es claro que las objeciones tienen dos momentos, el primero en la audiencia donde se proponen y se procura conciliarlas, y el segundo una vez suspendida la audiencia para presentar la sustentación de las discrepancias por escrito con sus respectivas pruebas.

Para el caso que nos ocupa, no existe claridad si al momento de que se presentaron las discrepancias estas fueron socializadas y se intentó su conciliación, para que finalizaran en objeciones no conciliadas, pues lo que se observa en acta de 31 de mayo, que se hizo un nuevo acercamiento de negociación, en el que se logra acordar con la señora NATALIA SALAZAR CASTRO, y la COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ALKOSTO, no se presentaron MAVIS OVIEDO MORALES, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Y LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. ÉXITO Y CARULLA, y que, en la misma diligencia, el apoderado de las señoras MIREYA CHAPARRO, MARTHA CALDERÓN y el señor CESAR CORONEL, señaló interés en presentar OBJECCIÓN sobre el reconocimiento de la acreencia de la señora MARTHA CALDERÓN, así mismo la indexación de los valores de las acreencias que representa, al igual que objeción contra ACREENCIAS QUE CONSIDERA SIMULADAS, en particular las de el señor ÁLVARO LOZANO y la del señor HÉCTOR JULIO PAZMIÑO, la cual realizó cesión a la señora NATALIA SALAZAR. Así mismo, el acreedor RAFAEL LEÓN BERMÚDEZ, manifestó intención de presentar OBJECCIÓN, respecto al reconocimiento del valor de su acreencia.

En ese sentido, previo a dar aplicación, al artículo 552 del CGP, el conciliador tenía la labor de tratar de conciliar las discrepancias u objeciones o por lo menos documentarlas antes de disponer que se presentaran en documento separado en los términos indicados en el art. 552 de la Ley 1564 de 2012.

Siendo así, sería del caso remitir inmediatamente al Centro de Conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE para lo de su cargo, pero previo a ello, se hace necesario verificar si en el estudio de las objeciones se observan otras anomalías que deban subsanarse.

RESOLUCIÓN DE OBJECIONES

La primera objeción para resolver es; FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, señalada por el apoderado de la señora MARTHA ELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ, quien sustentó que, el Centro de Conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, carece de competencia para conocer del procedimiento de negociación de deudas de la señora LUZ HELENA LA ROTTA, porque está ubicado en el municipio de Cajicá Cundinamarca, y que de acuerdo al Código General de Proceso, el artículo 533 señala que para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, deben conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas o también las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento, concluyendo, que, el domicilio de la deudora según lo manifestado bajo la gravedad del juramento en la solicitud, es la Finca el Lomo vía km 4 la punta en el municipio de Tenjo Cundinamarca, lugar donde se puede encontrar centro de conciliación y notaría del lugar, y suponiendo que no existiera debía elegirse centro de conciliación o notaría en el mismo circuito judicial o notarial es decir en Funza, Cota, Madrid, el Rosal, Mosquera, Subachoque, circuito judicial



del departamento de Cundinamarca. Por tanto, el trámite debe rechazarse por competencia (factor territorial) por encontrarse en circuito distinto a lo que prescribe la Ley y ser remitido al circuito judicial y notarial correspondiente.

Frente a esta objeción la señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, solo atinó a decir que, si bien, la Ley indica que se debe presentar en el centro de conciliación del domicilio del deudor o notarias, estos, deben estar expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar, este tipo de procesos (insolvencia de persona natural no comerciante), y que, una vez verificada la página del SICAAC, si es de competencia del centro de conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE.

Para resolver esta objeción, solo basta atender el estricto contenido del artículo 533 del CGP, que dice que:

Conocerán de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento.

Los abogados conciliadores no podrán conocer directamente de estos procedimientos, y, en consecuencia, ellos sólo podrán conocer de estos asuntos a través de la designación que realice el correspondiente centro de conciliación.

Cuando en el municipio del domicilio del deudor no existan centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho ni notaría, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional dispondrá lo necesario para garantizar que todos los conciliadores del país reciban capacitación permanente sobre el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante.”

De lo anterior se coligue que la deudora, señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, teniendo como su domicilio el municipio de Tenjo Cundinamarca, estaba obligada a presentar su solicitud de procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, en el siguiente orden, primero; ante un centro de conciliación autorizada en el municipio de Tenjo Cundinamarca, de no existir ante la notaria de Tenjo Cundinamarca y si tampoco fue posible porque no existir o reusarse a ese trámite, en segundo orden, buscar en el circuito judicial de su domicilio que corresponde a Funza y comprende los municipios de Funza, Cota, Madrid, el Rosal, Mosquera, Subachoque y este despacho, centros de conciliación o notarias.

La señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, desconoció la competencia contenida en el artículo 533 del CGP, de igual forma lo hizo el centro de conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE de Cajicá Cundinamarca, quien no hizo pronunciamiento previo a esa controversia que terminó como objeción ante este juzgado.

Aunado a lo anterior, la señora LA ROTTA MEDINA, afirmó que, “una vez verificada la página del SICAAC, si es de competencia del centro de conciliación FUNDACIÓN



ARMONÍA SABANA NORTE”, lo cual no se compece con la realidad porque en la citada pagina figura en el circuito judicial de Funza Cundinamarca, autorizado con sede en el municipio de Mosquera Cundinamarca, el “*CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE COLOMBIA CAPITULO BOGOTÁ DE LA CORPORACIÓN CORPORAMERICAS - AUTORIZADO PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE*”, además de las notarias de cada municipio del citado circuito judicial.

Corolario, resultó **fundada** esta objeción, por ello, el despacho se exime de pronunciarse de las demás, dado que corresponde a la señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, definir el centro de conciliación o notaria que este dentro del circuito judicial de Funza donde tramitará los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, e informar el centro de conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, para que lo remita en el estado que se encuentra, por competencia.

Así mismo, el centro de conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, o quien asuma el conocimiento, deberá establecer si se cumplió con dar aplicación al artículo 552 del CGP, en lo que corresponde a la labor de tratar de conciliar las discrepancias u objeciones o por lo menos documentarlas antes de disponer que se presentaran en documento separado en los términos indicados en el art. 552 de la Ley 1564 de 2012, en caso de persistir las demás objeciones.

No sobra advertir que conforme al inciso segundo del artículo 534, por haber conocido este juzgado de controversias que se suscitaron en el trámite, conocerá de manera privativa de todas las demás que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo, además, por ser el domicilio de la solicitante.

Contra esta decisión no se admiten recursos, atendiendo lo indicado en la parte final del inciso primero del artículo 552 del CGP.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TENJO**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA y probada la objeción de FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL, propuesta por el apoderado de la señora MARTHA ELENA CALDERÓN RODRÍGUEZ, conforme lo considerado.

SEGUNDO: La señora LUZ HELENA LA ROTTA MEDINA, debe definir el centro de conciliación o Notaria que este dentro del circuito judicial de Funza, para tramitar los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de la persona natural no comerciante, e informar de ello al centro de conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, quien lo remitirá en el estado que se encuentra, por competencia.

TERCERO: El centro de conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, o quien asuma el conocimiento, deberá establecer si se cumplió con dar aplicación al artículo 552 del CGP, en lo que corresponde a la labor de tratar de conciliar las discrepancias u objeciones o por lo menos documentarlas antes de disponer que se presentaran en documento separado en los términos indicados en el art. 552 de la Ley 1564 de 2012. en caso de persistir las demás objeciones.

CUARTO: conforme al inciso segundo del artículo 534, por haber conocido este juzgado de controversias que se suscitaron en el trámite, conocerá de manera privativa de todas las demás que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo, además, por ser el domicilio de la solicitante.



QUINTO: devolver el diligenciamiento virtual al centro de conciliación FUNDACIÓN ARMONÍA SABANA NORTE, para lo de su cargo.

SEXTO: Contra esta decisión no se admiten recursos, atendiendo lo indicado en la parte final del inciso primero del artículo 552 del CGP.

Notifíquese,

JULIO ALBERTO FORERO SERRANO
Juez

Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo.



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado del 25 de abril de 2023., siendo las 8:00 a.m. y en la página web de la Rama Judicial.

VIVIANA GARCÍA MANTILLA
Secretaria